REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00014-00
DEMANDANTES: MARIBEL BUENHABER ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: ENELAR ESP Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por MARIBEL BUENHABER ORTIZ y OTROS en contra de la EMPRESA DE ENREGÍA DE ARAUCA y COINCO SAS, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA y COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos

administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Aceptar la sustitución de poder en favor del abogado **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.172.770 de San Jacinto, y Tarjeta Profesional No. 160.433 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución obrante a folio 98 del expediente. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

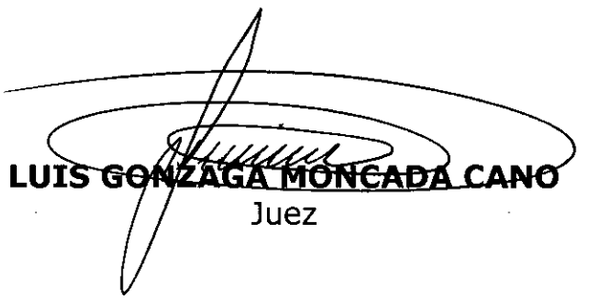

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **62** de fecha **15 de julio de 2016**.

La Secretaria,

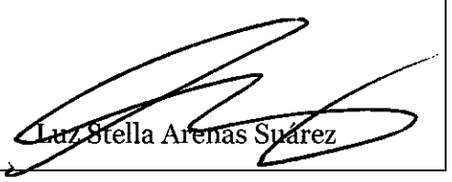

Luz Stella Arenas Suárez

JARM